



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-518-33-33-001-2016-00264-01
Demandante: Zayda Constanza Sánchez Acevedo
Demandado: Universidad de Pamplona

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 30 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona mediante auto de fecha 30 de junio de 2017, resolvió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora Zayda Constanza Sánchez Acevedo a través de apoderado, conforme a lo siguiente:

Indicó que en el presente asunto se demanda la nulidad de los siguientes actos: (i) las Actas de calificación de las pruebas clasificatorias aplicadas en la prueba evaluativa de la Convocatoria Docente No. 001 de 2015, (ii) la lista de elegibles definitiva publicada el 23 de noviembre de 2015; y (iii) la Resolución No. 160 de fecha 09 de febrero de 2016, expedida por el Rector de la Universidad de Pamplona, por la cual se declaró desierto el concurso de méritos, respecto de los cargos para los cuales los aspirantes no superaron las pruebas para la aprobación del concurso y por tanto no se pudo conformar lista de elegibles.

Al respecto, señaló que las actas de calificación por medio de las cuales se calificó la prueba clasificatoria, a pesar de que son actos de trámite, sí resultan ser susceptibles de control judicial, dado que los mismos impidieron que la demandante continuara en el desarrollo de la convocatoria. Sin embargo precisó que lo mismo no ocurre con la Resolución No. 160 de fecha 09 de febrero de 2016, puesto que su naturaleza jurídica además de ser un acto de trámite no creó, modificó o extinguió la situación de la demandante.

Así las cosas, recordó que la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que los actos expedidos durante el transcurso de una convocatoria son de trámite y que solo se considerará definitivo el que contiene la lista de elegibles, debido a que es este el que se usa para proveer los cargos que se sometieron al concurso.

Conforme a lo expuesto resaltó que en virtud de que la lista de elegibles data el día 23 de noviembre de 2015, el término para la presentación de la demanda

iniciaba del día 24 de noviembre de 2015 hasta el 23 de marzo de 2016, aclarando que en los días del 21 al 25 del precitado mes, no corrieron términos judiciales, debido a que el Despacho se encontraba en vacancia judicial de Semana Santa.

Señaló que la parte actora podía incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, hasta el día hábil siguiente, esto es, el 28 de marzo de 2016, día en el cual la demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendiendo así el término de caducidad, el cual reinició el 28 de junio de 2016, con el acta de la audiencia fallida de conciliación.

Por lo anterior, concluyó que el 29 de junio de 2016, era la fecha límite para presentar la demanda y que tal como se puede observar a folio 93 del plenario, la misma fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 07 de septiembre de 2016, es decir, cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que el mismo sea revocado, conforme a los siguientes argumentos:

Indica que la adecuación que hace el A quo, respecto de la Resolución No. 160 del 09 de febrero de 2016, a su consideración resulta errada, pues asegura que la misma no es un acto de trámite, que por el contrario es el acto que define de fondo los asuntos de la Convocatoria Docente 001 de 2015.

Alega que en la Convocatoria Docente 001 de 2015, no se estaba ofertando una sola vacante, sino que dispuso varios perfiles, y que si bien cada uno de ellos se suplió por un mismo concurso, este creaba una situación particular a cada perfil de la Convocatoria, por lo cual afirmó que la lista de elegibles no era unívoca para todos los perfiles, sino que adverso a ello era específica para cada uno de estos.

Dado lo anterior, añadió que la lista de elegibles solo puso punto final a los perfiles en los cuales quedaron candidatos, los cuales fueron susceptibles de ser nominados para ocupar algún cargo disponible. No obstante considera que no sucede lo mismo con los perfiles donde no quedó candidato para conformar la lista de elegibles, debido a que para estas personas el concurso solamente terminó cuando quedaron desiertos, esto es, el 09 de febrero de 2016.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2017, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el a quo es la de rechazar la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 30 de junio de 2017, en la cual se resolvió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho incoada por la señora Zayda Constanza Sánchez Acevedo a través de apoderado en contra de la Universidad de Pamplona.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que el único Acto demandado por la parte actora que es susceptible de control judicial, es la lista de elegibles que data del 23 de noviembre de 2015, y que por lo tanto al momento presentación de la demanda, el medio de control ya había caducado.

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el cual indicó que el razonamiento realizado por el A quo era errado, y que a su consideración la Resolución No. 160 del 09 de febrero de 2016, sí era susceptible de control judicial, dado que la misma fue la que terminó el proceso de selección de la Convocatoria Docente 001 de 2015 para el perfil 6-2015 "Químico o licenciado en Química – Biología con Doctorado en Química o Nanotecnología" para la cual estaba concursando la demandante.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión del A quo de rechazar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Zayda Constanza Sánchez Acevedo, pero por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.

En el presente asunto se demandan los siguientes actos administrativos: (i) las Actas de calificación de las pruebas clasificatorias aplicadas en la prueba evaluativa en la Convocatoria Docente No. 001 de 2015, (ii) la lista de elegibles definitiva publicada el 23 de noviembre de 2015; y (iii) la Resolución No. 160 de fecha 09 de febrero de 2016, expedida por el Rector de la Universidad de Pamplona.

En estas circunstancias, luego de analizar el ordenamiento jurídico pertinente y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la Sala concluye que en el presente asunto tal como lo consideró el A quo, el acto administrativo que le define la situación jurídica a la parte actora es la lista de elegibles, pues en ella se

estableció que la accionante no había aprobado el concurso de méritos y por tanto no podía optar por el cargo frente al cual había concursado la actora.

Al respecto, importa traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-945/09 respecto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, en la cual se dispuso lo siguiente:

"En cuanto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista. Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron."

Conforme a lo anterior, es diáfano que el control de legalidad en el presente caso solo puede realizarse frente a los actos administrativos contenidos en las actas de calificación de las pruebas clasificatorias aplicadas en la etapa evaluativa de la Convocatoria Docente 001 de 2015 y la lista de elegibles definitiva publicada el 23 de noviembre de 2015.

Razón por la cual, no es de recibo para la Sala el argumento expuesto por el apoderado de la parte actora al indicar que la Resolución No. 160 del 09 de febrero de 2016 fue la que puso fin al proceso de selección de la Convocatoria Docente 001 de 2015 para el perfil 6-2015 "Químico o Licenciado en Química – Biología con Doctorado en Química o Nanotecnología", para el cual estaba concursando la señora Zayda Constanza Sánchez Acevedo, porque al momento de la expedición de dicha Resolución la accionante ya no tenía la posibilidad de optar a dicho cargo, en virtud a que no se encontraba dentro de la lista de elegibles.

Ahora bien, como ya se anotó anteriormente en el presente asunto el Juzgado mediante auto de fecha 30 de junio de 2017, rechazó la demanda de la referencia, argumentando que la parte demandante no la había presentado dentro del término establecido en la ley, por lo cual se habría configurado el fenómeno de la caducidad.

En efecto, como es sabido el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena de que opere la caducidad, en el cual se dispone lo siguiente:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Es claro para la Sala, que el término establecido para presentar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene su regulación expresa en el literal (d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando se trate de demandar la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente, encuentra la Sala que le asiste razón al A quo, en señalar que la demanda fue presentada fuera del término de los 4 meses de dispone la norma, conforme los siguientes argumentos:

1. La publicación del Acto Administrativo, que le definió la situación jurídica a la actora, esto es, la lista de elegibles¹, se efectuó el día 23 de noviembre de 2015, por lo que el término para computar la caducidad empezaría a correr a partir del 24 de noviembre de 2015 y finalizaría el día 24 de marzo de 2016.
2. Que el día 24 de marzo de 2016, el Despacho se encontraba en vacancia judicial de Semana Santa, por lo cual el término para presentar la demanda se extendió hasta el día siguiente hábil, esto es, el 28 de marzo de 2016.
3. Así mismo, advierte la Sala que el 28 de marzo del precitado mes, la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial², y de esta manera suspendió el término de caducidad, hasta el 28 de junio de 2016, día en el cual se celebró la audiencia de conciliación, declarándose fallida y por lo tanto es claro para la Sala que la parte demandante tenía hasta el 29 de junio de 2016 para interponer la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 07 de septiembre de 2016, es diáfano para la Sala, que esta actuación se realizó fuera del término establecido por la Ley, razón por lo cual lo procedente será confirmar la decisión de rechazar la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contenida en el auto de fecha 30 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ Ver folio 88 del expediente

² Ver folio 92 del expediente

RECEBIDO
Nº 49
22 MAR 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00508-00
Accionante: Eduardo Quintero Muñoz.
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, que confirmó el fallo del 31 de julio de 2017², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha a 27 de octubre de 2017³.

En consecuencia se dispone:

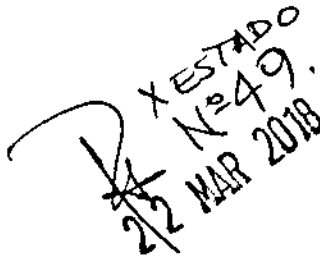
1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, por medio del cual se confirmó la sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dattg M.


 X ESTADO
 N° 49.
 22 MAR 2018

¹ Folios 44 al 48

² Folios 26 al 30

³ Folio 59

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo dos mil dieciocho (2018)


Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00457-00
Accionante: Álvaro Antonio Soto Molina.
Accionado: Dirección de Prestaciones Sociales Ejército Nacional –
Subdirector de Prestaciones Sociales Ejército Nacional.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dattg M.

 X ESTADO
Nº 49.
22 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00356-00
Accionante: Mayure Martínez Meza en representación de su hijo José Alfredo Casas Martínez.
Accionado: Ejército Nacional de Colombia
Vinculado: Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No.30.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Duty M.

2 X ESTADOS
Nº 49
22 MAR 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo dos mil dieciocho (2018)


Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00480-00
Accionante: Nhoralba Quintero Leal.
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Procuraduría General de la Nación – Migración Colombia.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

 * ESTADO
Nº 49.
22 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00462-00
Accionante: Néstor Raúl Luna Candela.
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Grupo de Caballería Mecanizado No.5 Maza
Vinculado: Batallón de A.S.P.C. No.30 “Guasimales”.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Party M.

P X ESTADO
 N° 49.
 2 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo dos mil dieciocho (2018)

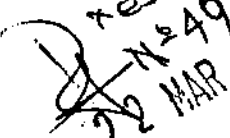
Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00472-00
Accionante: Mónica Esther Caicedo Sánchez como agente oficiosa de Jesús David Castillo Plata.
Accionado: Director General de la Policía Nacional de Colombia.
Vinculado: Secretario del Ministerio de Defensa Nacional.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dally M.


RESTATADO
Nº 49
22 MAR 2018



59.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00263-00
Accionante: Lauren Magreth Montaña Quintero.
Accionado: Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, que confirmó el fallo del 05 de mayo de 2017², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha a 13 de octubre de 2017³.

En consecuencia se dispone:


1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, por medio del cual se confirmó la sentencia del cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Datty M.


X ESTADO
Nº 49
22 MAR 2018

¹ Folios 40 al 42

² Folios 23 al 27

³ Folio 75



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00353-00
Accionante: Sandra Lilliana Luna Suárez en representación de su hijo Fabricio Muñoz Luna.
Accionado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Vinculado: Luis Carlos Muñoz Carrero.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, que confirmó el fallo del 05 de junio de 2017², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha a 13 de octubre de 2017³.

En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, por medio del cual se confirmó la sentencia del cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Handwritten initials

Handwritten stamp:
D X ESTADO
N=49
22 MAR 2018

¹ Folios 58 al 65

² Folios 44 al 49

³ Folio 75



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00535-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nelson Uriel Flórez Alarcón
Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2017 (fl. 49-50), la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resolvió declarar fundado el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, el pasado 20 de octubre de 2017 para conocer del asunto de la referencia.

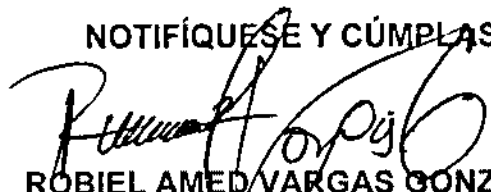
En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

2.- Una vez sorteado el conjuez, devuélvase el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

X ESTADO
 N.º 49
 22 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00512-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carlos Arturo Mutis Flórez
Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación

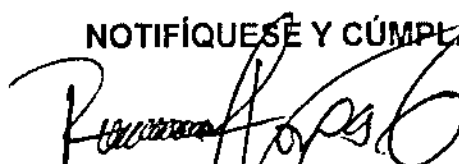
En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2017 (fl. 100-101), la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resolvió declarar fundado el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, el pasado 20 de octubre de 2017 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.
- 2.- Una vez sorteado el conjuez, devuélvase el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEBIDO
K ESTADO
Nº 49
22 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: **Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00225-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Luis Colmenares Cárdenas
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos en escrito visto a folio 210 del expediente, manifiesta que se encuentra impedido para actuar como Procurador Judicial dentro del presente proceso por estar incurso dentro de la causal 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto participó en el concurso convocado por la Resolución N° 040 del 2015, respecto de la cual en la demanda de la referencia se solicita su nulidad.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos, por encontrarse configurada la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente aceptar el impedimento planteado, separándolo del conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 134 la Ley 1437 de 2011, el citado representante del Ministerio Público será reemplazado por quien le sigue en orden numérico, esto es, por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos Doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello, para intervenir en el presente proceso, quien será reemplazado por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctor Rafael Eduardo Celis Celis.
- 2.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **comuníquese** la decisión al Doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello y al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EX ESTADO
Nº 49.
22 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00422-00
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Nación – Ministerio de Salud – Superintendencia de Salud – Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 03 de julio de 2018 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención a los memoriales poderes obrantes a folios 104, 161 y 221 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerles personería a:

- ↓ La doctora Martha Patricia Lobo González, conforme y para lo efectos del poder otorgado a ella por el señor Taylor Eduardo Meneses en su condición de Apoderado Especial de la Fiduciaria la Previsora S.A, como vocera del PAR Caprecom Liquidado.
- ↓ La doctora Rocío Ballesteros Pinzón, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la señora Kymberly del Pilar Zambrano Granados en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.
- ↓ El doctor Edwin Miguel Murcia Mora, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la señora Piedad Cristina Correa Bedoya, en calidad de Asesora del Despacho de Superintendentes Delegados de la Superintendencia de Salud.

En consecuencia se dispone,

1.- Citese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día tres (03) de julio de 2018 a las 03:00 de la tarde.

2.- Reconózcase personería a la doctora Martha Patricia Lobo González, para actuar como apoderada del PAR Caprecom Liquidado, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 104 del expediente.

3.- Reconózcase personería a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, para actuar como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 161 del expediente.

4.- Reconózcase personería al doctor Edwin Miguel Murcia Mora, para actuar como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 221 del expediente.

5.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Firma]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RESTADO
Nº 49
22 MAR 2018